

to fuere de los de la segunda manera ¹ y el depositario lo negase cuando se le pidiese y despues se le probase, debe pagar doblada la cosa que recibió en depósito. ²

¹ V. el n. 12 de este tit.

² L. 8, tit. 3, P. 5.

TITULO XIX.

DE LAS DONACIONES.

Tít. 4, P. 5. Tít. 10, lib. 5 de la R. Tít. 7, lib. 10 de la N.

1. *Donacion*, en qué consiste. Se divide en dos especies, una que se llama *donacion entre vivos*, y otra *por causa de muerte*. La primera se divide en *propia ó pura, graciosa y simple, y en impropia*.
2. Modos en que puede hacerse la donacion entre vivos. Beneficio de competencia que tiene á su favor el donante. De la donacion que se hace por tiempo determinado.
3. La donacion pura entre vivos es irrevocable. Causas porque se puede revocar.
- 4 y 5. Donaciones que no son válidas.
6. Quiénes pueden y quiénes no pueden hacer donaciones.
7. *Donacion por causa de muerte*, qué es.
8. Es válida cuando se hace por el riesgo de muerte de un tercero.
9. Modos en que puede hacerse.
10. Número de testigos para esta donacion.
11. Quiénes pueden otorgarla.
12. De las donaciones de esta clase hechas entre marido y mujer, ó por los menores.
13. Quiénes pueden recibir la donacion por causa de muerte.
14. Causas porque se puede revocar.

1. La *donacion* es un contrato que consiste en la *dáviva gratuita que un individuo hace de alguna cosa propia en favor de otro que la acepta*. Se divide en dos especies, ¹ una que se hace por manda en razon de muerte, y la otra en salud sin manda. A la segunda se le llama dona-

¹ L. 7, tit. 10, lib. 5 de la R., ó 1, tit. 7, lib. 10 de la N.

cion entre vivos, y á la primera donacion por causa de muerte. La donacion entre vivos se divide en propia é impropia. La primera, que se llama tambien *pura, graciosa y simple*, es la que se hace por mera beneficencia y liberalidad, sin que se imponga ninguna limitacion al donatario. La segunda es la que se hace por algun motivo particular con determinado modo y condicion.

2. La donacion puede hacerse con entrega ó sin ella de la cosa donada, estando presentes ó ausentes el donante y el donatario y la cosa que se dona, ¹ á dia cierto, puramente, ó calificando la donacion con pactos que la restrinjan ó amplien, ó imponiendo al tiempo de hacerla al donatario y á la cosa donada los gravámenes y honestas condiciones que lícitamente puedan cumplirse. ² Hecha la donacion por palabras ó por carta simplemente sin haberse entregado la cosa, está obligado el donante á cumplirla; pero sin podersele pedir mas de lo que pueda hacer, porque tiene á su favor el beneficio de *competencia*, ³ de que hablaremos en otra parte. ⁴ La que se hiciere para que dure por tiempo determinado, solo valdrá en este tiempo, cumplido el cual gozarán la posesion y el señorío de ella el dona-

¹ LL. 1, 4 y 11, tít. 4, P. 5. L. 10, tít. 12, lib. 3 del F. R.
² LL. 4 y 6, tít. 4, P. 5.
³ L. 4, tít. 4, P. 5.
⁴ Lib. 3, tít. 15.

dor, ¹ sus herederos, ó el otro á quien nombrase para haberla, ó si no lo hubiese nombrado, recaerá en los que heredan los otros bienes del que hizo la donacion. Si en la donacion se impuso algun cargo al que la recibe, y lo cumpliere, quedará válida en un todo; pero si no lo cumple, puede ser apremiado á ello, ó á que desampare la donacion, pues la puede revocar el donador. ² Estas donaciones dice la ley ³ que se llaman en latin *sub modo*.

3. La donacion pura, entre vivos una vez hecha y aceptada, bien sea que la cosa se haya entregado al donatario, ó que subsista todavía en poder del donante, es irrevocable ⁴ aun cuando este mudé de parecer; y por lo mismo en tal caso no tiene arbitrio para imponerle ningun gravámen ni condicion, pues ya transfirió su dominio al donatario, y de cosa agena no puede disponer nadie sin anuencia de su dueño. ⁵ Lo único que puede hacer el donante es aclarar su voluntad, cuando los términos en que hizo la donacion ofrezcan alguna ambigüedad que necesite explicarse. ⁶ Puede sin embargo revocarse la donacion por cuatro causas: ⁷ 1.^a Cuando el donatario hace gran

¹ La ley en que se hallan estas disposiciones que es la 7, tít. 4, P. 5, no hace mencion del donador.
² L. 6, tít. 4, P. 5.
³ La ley últ. cit.
⁴ L. 7, tít. 10, lib. 5 de la R., ó 1, tít. 7, lib. 10 de la N.
⁵ Salg. *Labyr.* part. 2, cap. 9, n. 73.
⁶ Rojas de Almanz. *De incompat. disp.* 1, quæst. 10, n. 24.
⁷ L. 10, tít. 4, P. 5.

deshonra de palabras al donante, ó lo acusare de un delito tal que si lo probase, incurriria en pena de muerte, de perdimiento de algun miembro, de infamia ó de perder la mayor parte de sus bienes. 2^a Si metiese manos airadas contra él. 3^a Si le hiciese gran daño en sus cosas. 4^a Si de alguna manera tratase su muerte. Si una mujer hace alguna donacion á su hijo de matrimonio, despues de muerto el marido, y la propia mujer contrae posteriormente otro matrimonio, solo puede revocar aquella donacion por las tres últimas causas de las cuatro que acabamos de expresar. 1 Las razones de ingratitud referidas puede ponerlas y alegarlas el mismo donante agraviado, y no sus herederos. 2

4 La donacion de todos los bienes que tuviere el donante, no es válida 3 aunque solo sea de los presentes. 4 Antonio Gomez 5 dice que valdria, si el que la hizo se reservó alguna cosa notable como el usufructo durante su vida. Y la ley que la supone válida 6 deberá entenderse en este caso de haberse hecho la reserva. Esta ley dice que los hombres se mueven á veces á hacer donaciones, porque no tienen hijos ni esperanzas de tenerlos; y por tanto, si alguno por tal razon

1 L. 10, tít. 4, P. 5.

2 La misma ley.

3 L. 7, tít. 12, lib. 3 del F. R.

4 L. 8, tít. 10, lib. 5 de la R., 6 2, tít. 7, lib. 10 de la N.

5 En la ley 63 de Toro, que es la últ. cit. de la R. y de la N.

6 L. 8, tít. 4, P. 5.

diese á otro todo lo suyo ó gran parte de ello, y despues tuviese un hijo de su mujer legítima con quien haya casado despues, luego que lo tiene, queda revocada por eso la donacion y no debe valer de ninguna manera. Y si alguno que tuviese hijos legítimos, hiciese á otro mayor donacion de la que puede, quedando á salvo la parte legítima de sus hijos, pueden estos revocarla en el exceso de que no podia disponer su padre. En el primer caso de esta disposicion se duda 1 si lo prevenido en ella comprende solamente la propiedad de los bienes donados, ó se extiende tambien á los frutos y rentas; bien que si despues de nacido el hijo no reclamare el donante en algun tiempo la cosa donada, y el donatario le pide la renta vencida hasta el dia en que se le hace aquel reclamo, deberá satisfacerla, porque es visto haber querido donársela despues que nació el hijo, y privarse de su goce, como que no le está prohibido hacer una donacion moderada á quien quiera. Si no excede del quinto, no se revocará la donacion hecha, ni tampoco si es remuneratoria aunque exceda en algo. 2 Gregorio Lopez 3 dice que la expresion indefinida de la ley que dice: *gran partida*, debe determinarse por el arbitrio del juez. Que la expresion *es revocada*, denota que lo queda por el mismo derecho. Y explicando las palabras *con*

1 Greg. Lop. en la L. últ. cit., glos. 12.

2 Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 22, n. 21.

3 Glos. 2, 10 de la ley 8, tít. 4, P. 5.

que casase despues, opina que deberá decirse lo mismo en el caso de que tuviere hijos de la que era mujer suya al tiempo de la donacion, con tal que pareciese que el donador no pensó en ellos.

5. La donacion que exceda de quinientos maravedís de oro, no es válida en el exceso, á menos que se haga con *insinuacion*, esto es, que se manifieste al juez del lugar en que se hace para que la apruebe, y á ella interponga su autoridad judicial ¹ (a). Pero valdrán las donaciones en los casos siguientes, aunque se hagan sin insinuacion: 1º La que se hace por el soberano, y la que á él se le hace. 2º Las que se hacen por redimir cautivos, ó por rehacer alguna iglesia ó casa derribada. 3º La que se hace por dote ó donacion en razon de casamiento. 4º La que se hace á iglesia, lugar religioso ú hospital. ²

6. El que tiene potestad de tratar y contratar, puede hacer donacion entre vivos. No pueden por lo mismo hacerla, ni es válida la que hagan, el menor de edad, el loco, el fátuo, el desmemoriado, y el pródigo declarado; pero es válida la que se les hace. Tampoco pueden ha-

¹ L. 9, tit. 4, P. 5. (a) No se sabe de cierto cuánto valen los quinientos maravedís de oro de que habla esta ley, sobre la cual hay varias opiniones, y el mas alto valor que se les da es de poco mas de mil y doscientos pesos nuestros. Por tanto, y porque esta cantidad no puede ser excesiva en muchísimas personas, convendría que nuestros cuerpos legislativos diesen reglas nuevas conformes á nuestras circunstancias.

² La ley últ. cit.

cerla, ni valdrá la que hagan, los reos de lesa magestad, los declarados judicialmente herejes ¹ (a), los condenados á muerte ó destierro perpetuo; ² pero en cuanto á estos juzgamos que no subsisten la prohibicion desde que una ley ³ les permite testar. El hijo que está bajo la patria potestad, no puede hacer donacion de sus bienes sin licencia de su padre; pero no la necesita respecto de sus bienes castrenses ó cuasicastrenses; y de los profecticios podrá dar tambien alguna cosa á su madre, hermana, sobrina ú otro pariente para casamiento ú otra cosa que entendiesen serles de gran menester, y fuere cosa justa y derecha; y asimismo á su maestro que le enseñase alguna ciencia. ⁴ Tampoco pueden hacer donacion de los bienes de la Iglesia, su administrador ni el arzobispo ú obispo, sino en los casos y con los requisitos que se expresan en las doce leyes del título 14, P. 1. Las donaciones entre los esposos antes del matrimonio son válidas, aunque éste

¹ L. 2, tit. 4, P. 5. (a) Parece que el motivo de estas prohibiciones era que los reos á quienes comprenden incurrian en la pena de confiscacion de bienes, que podria eludirse por medio de donaciones verdaderas ó fingidas: este concepto era sin duda el de Gregorio López, pues en la glosa 2 de la citada ley, dice que tampoco valen las donaciones en otros casos y delitos en que se confiscan *ipso jure* los bienes desde el tiempo en que se comete el delito. Siendo esto así, deberá tenerse presente que la confiscacion de bienes como pena, está prohibida entre nosotros por la Constitucion federal, y que ya no hay crimen de heregía.

² L. 2, tit. 4, P. 5.

³ L. 3, tit. 4, lib. 5 de la R., ó 3, tit. 18, lib. 10 de la N.

⁴ L. 3, tit. 4, P. 5.

no llegue á efectuarse, si no es que se pacte lo contrario; pero son nulas cuando se expresa que no han de tener efecto hasta despues de consumado el matrimonio, á menos que sean de las permitidas entre marido y mujer. Tampoco son válidas las donaciones de un novio á su novia, si esta se halla en casa de aquel, y fueren hechas en el mismo dia de la boda. Las donaciones entre esposos hechas despues de casados, son nulas por lo general; ¹ y solamente son válidas en los casos siguientes: 1º Si el donante no las revocase en su vida, pues si lo hace, ó enagena la cosa donada, ó el donatario muere antes que el donante, será ineficaz la donacion. ² 2º Cuando ninguno de los dos cónyuges se hace mas pobre por la donacion, como si uno diese al otro la alhaja que un tercero le hubiese legado. ³ 3º Si el empleo de la cosa donada redunde en servicio de Dios ó de la Iglesia, como en el caso de que el marido diese á su mujer una heredad para mantener una lámpara, ó reparar alguna capilla ó monasterio. ⁴ Sobre las donaciones de los padres á los hijos véase lo dicho en el tít. 6º de este libro.

7. *La donacion por causa de muerte es la que*

¹ L. 4, tít. 11, P. 4.

² L. 4, tít. 11, P. 4.

³ L. 5, tít. 11, P. 4.

⁴ L. 6, tít. 11, P. 4.—Está prohibido que las corporaciones tengan bienes raíces; de manera que este caso no puede tener lugar.

hace cualquier individuo enfermo ó sano que se juzga en peligro de morir, como al emprender un viaje por mar ó una peregrinacion larga, ó cuando es de edad avanzada ó amenaza invasion de enemigos ó ladrones.

8. Aunque es esencial en esta donacion que la causa impulsiva sea el temor de la muerte, no es preciso que esta sea la del donante, si bien es lo mas comun, pues tambien es válida cuando se hace por el riesgo de muerte de un tercero, bajo la condicion de que si este fallece, perezca el donatario la cosa donada. ¹

9. Esta donacion puede hacerse de dos modos: 1º Cuando uno por el peligro de muerte en que se encuentra, sea próximo ó probable, la otorga en tales términos que haya de pasar la cosa donada al dominio del donatario inmediatamente, sin que jamás haya de volver al suyo, aunque el riesgo cese y quiera revocarla. 2º Cuando hace la donacion de manera que no haya de haber la cosa el donatario, sino despues de la muerte del donante. ²

10. Una ley ³ dice que esta donacion debe hacerse delante de cinco testigos; pero creemos con varios autores ⁴ que en esta parte se halla

¹ Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 3.

² Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 2.

³ L. fin., tít. 4, P. 5.

⁴ Covar. *in rubr. de testam.*, part. 3, n. 32. Matienz. en la ley 1, tít. 4, lib. 5 de la R., *glos.* 2, y en la 7, lib. 10 del mismo tít. y otros.

corregida por otra ley, ¹ que para los testamentos nuncupativos solo exige tres testigos, en la cual están comprendidas estas donaciones, pues las palabras *ú otra postrimera voluntad*, no tienen otro objeto á que referirse: y tambien porque seria infundado exigir mayor solemnidad para estas donaciones que para los testamentos. Otra ley ² hablando de ellas, dice que se hacen por *manda*, cuya palabra significa legado ó fideicomiso, como hemos dicho en otra parte, ³ con lo que denota que en muchas cosas se asemeja á los legados, y así es en efecto, como en la facultad de revocarla libremente el que la hizo, y en que estaba sujeta á la cuarta falcidia ⁴ y en otras cosas.

11. El que es idóneo para testar, aunque esté bajo la patria potestad, ⁵ lo es tambien para otorgar estas donaciones, así de los bienes que actualmente posea, como de los que pueda adquirir en adelante, en cuanto las leyes no se lo prohiban por otro respecto, como el de tener hijos cuya legítima deba dejar á salvo, &c. ⁶

12. Las donaciones por causa de muerte entre marido y muger son válidas; pero la que haga esta en favor de un extraño sin licencia de su marido, ó un menor sin la de su curador, es pun-

¹ L. 1, tít. 5, lib. 5 de la R., ó l. 1, tít. 18, lib. 10 de la N.

² L. 7, tít. 10, lib. 5 de la R., ó l. 1, tít. 7, lib. 10 de la N.

³ Tít. vi de este lib., n. 12.

⁴ L. 1, tít. 11, P. 6.

⁵ L. fin., tít. 4, P. 5.

⁶ Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 4.

to dudoso en que no están de acuerdo los autores. ¹ Mas para revocar la hecha, convienen todos en que ni la mujer ni el menor necesitan de licencia. ²

13. Puede ser donatario el que tuviere aptitud para admitir legados, y puede estar ó no presente al otorgamiento de la donacion; pero su capacidad se ha de considerar al tiempo del fallecimiento del donante, y no al tiempo en que se hizo la donacion. ³

14. La donacion por causa de muerte puede ser revocada por tres causas. ⁴ 1ª Si el donatario muere antes que el donador. 2ª Si este salió de la enfermedad ú otro peligro por cuya razon hizo la donacion. 3ª Si el donante se arrepiente de la donacion antes de morir. Para acreditar la revocacion hecha por la última causa, bastarán tres testigos. ⁵ Revocada la donacion debe restituir el donatario, no solo los frutos pendientes, sino los percibidos desde que se le hizo, aunque se le haya entregado entonces la cosa donada, porque no es contrato válido ni perfecto hasta que se confirma con la muerte del donante. ⁶

¹ V. Gom., lib. 2, Var. cap. 4, n. 16. Gutier. de jur. conf., part. 1, cap. 19. Matienz. en la ley 2, tít. 3, lib. 5 de la R., glos. 1 n. 2.

² V. Hermos. en la l. 11, tít. 4, P. 5, glos. 1, n. 3. [Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 5.]

³ Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 6.

⁴ L. fin. tít. 4, P. 5.

⁵ Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 7.

⁶ Id. en el lug. últ. cit.

TITULO XX.

DE LOS CUASICONTRATOS.

1. *Quasicontratos*, qué son.
2. I. *Quasicontrato: La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.*
3. De la paga de expensas al administrador en los casos que se refieren pertenecientes á este cuasi contrato.
4. Casos en que puede ó no cobrar el importe de los gastos el que recoge á un huérfano desamparado. Obligaciones de este para con quien lo recoge.
5. De los gastos hechos por la madre ó abuela, en cuyo poder quedan los hijos ó nietos por muerte de su padre.
- 6 y 7. Obligaciones del administrador y culpa que debe prestar en este cuasi contrato.
8. II. *Quasicontrato: La administracion de la tutela ó de la curatela.*
9. III. *Quasicontrato: La comunion de bienes*, no por contrato de compañía, sino por haberse dejado á dos en comun una herencia, legado ú otra cosa semejante.
10. IV. *Quasicontrato: La adiccion ó admision de la herencia.*
- 11, 12, 13, 14. V. *Quasicontrato: La paga de lo que no se debe.* Casos en que la repetición tiene lugar, y casos en que no la tiene.

1. Hay ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos y buenos, tan semejantes en sus efectos á los contratos que el derecho finge ó hace presumir que lo son, por lo que los intérpretes de las leyes romanas y los autores españoles les llaman *cuasicontratos*, que son los que siguen.

2. I. *La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.* La naturaleza de este cua-

sicontrato se halla bien explicada en una ley ¹ que dice: "Vánse los omes á las vegadas de sus tierras, é de sus lugares á otras partes, é por desacuerdo, é por olvidanza non encomiendan sus casas, nin sus heredades á quien las recabe nin las labre. E acaece que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco ó por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabájanse de recabdar é de enderezar aquellas heredades, é las otras cosas que así fincan como desamparadas, é despienden y de lo suyo á las vegadas; é á las veces esquilmán de las heredades é aprovecháuse de ellas. E por ende decimos que cuanto despendiere alguno desta manera en pro ó en mejoría de la heredad, ó de las cosas de otro en nome del, que tambien es tenuto de gelo fazer cobrar el señor de la heredad, como si lo oviese fecho por su mandato mismo. Otrosí el otro es tenuto de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare, demas de las despensas que y oviere fechas; dándole ende cuenta verdadera é derecha."

3. La paga de las expensas tiene tambien lugar quando el administrador y el guardador de huérfanos, ó procurador ó mayordomo de algun comun ó particular se ausentaren; y las deberán pagar ellos ó su principal. ² Las expensas se han

¹ L. 26, tít. 12, P. 5.

² L. 27, tít. 12, P. 5.

de pagar, cuando el administrador entró con buena intencion á cuidar de las cosas del ausente; pero si se pudiere saber en verdad que alguno se metió en ello con mala intencion, y no aparece que aliñó ni mejoró cosa alguna de donde pueda sacar las expensas que hizo, las debe perder sin poderlas recobrar del dueño, si no es que hiciera tanta ganancia, que bastara para pagarlas y quedar parte de ella al dueño. Y si en las cosas hubiere algun daño ó menoscabo, lo deberia todo al dueño. ¹

4. Si alguno se mueve por piedad á recibir en su casa un huérfano desamparado, y hace gastos en alimentarlo y cuidar de sus cosas mientras lo tiene en su casa, no puede cobrar de los bienes del niño estos gastos, pues se entiende haberlo hecho por Dios; pero aquel deberá favorecerlo y honrarlo toda su vida. ² Exceptúase el caso de que fuese una muchacha con quien quisiese despues casarse el que la recogió, ó que se casase alguno de sus hijos, y ella ó su padre se negasen á ello, pues el que lo embarace deberá pagar las expensas hechas en su crianza. ³ Gregorio Lopez ⁴ dice que está se entiende cuando el novio no es muchacho mayor en edad que la muchacha.

¹ L. 29, tít. 12, P. 5.

² L. 35, tít. 12, P. 5.

³ L. 35, tít. 14, P. 5.

⁴ Glos. 3 de la últ. ley cit.

5. Cuando muerto un padre de familia quedaren sus hijos en poder de su madre ó abuela, y no tuvieren bienes propios, no podrán estas reclamar en lo sucesivo los gastos que hicieren en su alimento, vestido y demás que hubieren menester, porque se supone que se movieron naturalmente á mantenerlos. Pero si los hijos tienen bienes que se hallan en poder de su madre ó abuela, y bastan á soportar aquellos gastos, podrán recobrarlos de los mismos bienes. Si los mozos fuesen tan ricos que tuviesen de que vivir con lo suyo, y los bienes de ellos no estuviesen en poder de la madre ni de la abuela, y teniendo estas en su poder algunos de ellos, les diesen todo lo que fuese menester, protestando que los gastos que hacian saliesen de los bienes de ellos, entónces bien pueden cobrar lo que gastaren y haberlo de los de los mozos. Mas si no hicieren tal protesta, no podrian cobrar los gastos que hiciesen. ¹ Gregorio Lopez ² opina que podrian cobrarlos, aunque no hubieran protestado, con tal que conste que tuvieron ánimo de repetirlos. El padrastro que teniendo en su casa á su entenado ó hijastro, le diese alimentos y las otras cosas que fueren menester, protestando que queria cobrar las expensas que en ello hacia, las podrá cobrar de los bienes del mozo si los tuviere. Pero si este fuese ya tan grande que

¹ L. 36, tít. 12, P. 5.

² Glos. 6 de la ley últ. cit.

se sirviese de él, no podrá cobrar los gastos que hizo en educarlo, aunque lo protestase, por ser justo que el servicio de aquel le sirva de descuento de las expensas hechas en razon de su persona. Mas podrá recobrar las que hubiere hecho en las cosas del mozo que fueron para su utilidad. La ley ¹ que previene lo dicho, no lo limita al padrastro, sino que lo extiende á todos los hombres que gobiernan y cuidan de los mozos extraños y recaudan sus cosas.

6. El administrador no debe comprar ni hacer cosa alguna que no hubiese usado comprar ni hacer el dueño de los bienes que administra: si lo contrario hiciere, y en los bienes se encontrare algun daño ó menoscabo, será todo á cargo suyo y no del dueño, aunque aconteciere por ocasion ó caso fortuito. Y si hubiere ganancia, será toda del dueño, con obligacion de pagar al administrador las expensas que en ello hubiere hecho. ²

7. Una ley ³ dice que todo hombre que quiere trabajar en recaudar y aliñar las cosas ajenas, debe hacerlo con buena fé y lealmente, y de manera que no se pierda ni menoscabe ninguna cosa por su culpa ni engaño que él haga; y si esto sucediere, está obligado á pagarlo. Pero si se moviere (añade la misma ley) á recaudar las

¹ L. últ., tít. 12, P. 5.

² L. 33, tít. 12, P. 5.

³ L. 30, tít. 12, P. 5.

cosas sobredichas porque las halló tan desamparadas que nadie cuidaba de ellas, y lo hizo por evitar daño á su dueño ó á los que las tienen en guarda, entonces no estaria obligado á pagar lo que por su culpa se perdiese, á menos que se le probase haber sido la pérdida por engaño que él hubiera hecho. Gregorio Lopez ¹ hablando de la primera parte de esta ley, dice que el administrador está obligado por lo regular á prestar el dolo, y la culpa lata y leve, (y así lo persuade otra ley ²) y alguna vez la levísima, como cuando queria administrar otra persona diligentísima, ó tenia esta calidad del mismo dueño de los negocios; pero que al caso fortuito no está obligado por lo regular el administrador. El mismo Lopez ³ hablando de la palabra *engaño* que se halla en la segunda parte de la ley referida, añade la culpa lata que se compara al dolo. Otra ley ⁴ previene que si alguno quisiese administrar con mucho cuidado los negocios de algun amigo suyo por amistad ó parentesco, y otro se presentase á decir que él los queria administrar, si por esta razon desiste el primero, está obligado el segundo á administrarlos en la manera que el otro lo queria hacer, de suerte que no se pierda

¹ Glos. 1 de la ley últ. cit.

² L. 34, tít. 12, P. 5.

³ Glos. 3, de la ley 30, tít. 12, P. 5.

⁴ L. 34, tít. 12, P. 5.

ni menoscabe ninguna de aquellas cosas por su culpa, ni por su engaño, ni por su negligencia; y si lo contrario hiciere, estaria obligado á pagar cuanto se perdiese ó menoscabase por cualquiera de estas tres maneras sobredichas. Explicándose de este modo la ley, quiso significar que debería tal administrador prestar las tres culpas, la lata comprendida en la palabra *engaño*, la leve en la *culpa*, y la levísima en la *negligencia*, pues aunque esta última denota regularmente la culpa leve, creemos que aquí significa la levísima por varias razones: 1.^a Porque el administrador debe estar mas obligado en este caso que en los ordinarios. 2.^a Porque la ley o pone la palabra *negligencia* á la palabra *culpa* que suele significar la leve. 3.^a Porque en resúmen dice la misma ley que debe pagar las pérdidas ó menoscabos que sucedieren por cualquiera de las tres maneras sobredichas. Puede añadirse que esta es la opinion de la glosa de las leyes romanas, y muchos de sus intérpretes, á la cual es de creer que se quisieron acomodar los que trabajaron en la formacion de las *Partidas*.

8. II. Cuasicontrato: *La administracion de la tutela ó de la curatela*. No es contrato entre el tutor ó curador y el menor; pero produce en ellos obligaciones del uno á favor del otro, porque el primero está obligado á dar cuentas al segundo de lo que ha percibido por razon de la tutela ó curaduría, y el segundo lo está á pagar-

le ó abonarle lo que por razon de su oficio haya expendido en bien del mismo menor. ¹

9. III. Cuasicontrato: *La comunión de bienes*, no por contrato de compañía, sino por haberse dejado á dos en comun una herencia, legado ú otra cosa semejante. Cuando así sucediere, cualquiera de los comuneros está obligado á consentir que se parta la cosa comun, si el otro lo pide; ² lo cual se ha establecido justísimamente para cortar los grandes desacuerdos y discordias que nacen con frecuencia de la comunión, y para que teniendo cada uno lo suyo por separado, lo aliñe y aproveche mejor. ³ El que administra la cosa en la comunión de bienes, tiene la obligacion ordinaria en todos los administradores, de dar cuenta de todos los provechos y cargos que han tenido.

10. IV. Cuasicontrato: *La adición ó admision de la herencia*. Por esta se obliga el heredero á pagar las mandas que dejó el testador. Esta obligacion no debe confundirse con la otra que tiene el heredero de satisfacer á los acreedores que tenia el difunto, porque esta no nace de la adición de la herencia, aunque entra con ella, sino de la causa que la produjo contra el testador, y por lo mismo debe seguir su naturaleza. Estos acreedores se llaman hereditarios, porque

¹ V. el tít. 7 del lib. 1.

² L. 2, tít. 15, P. 6.

³ L. 1, tít. 15, P. 6.

ya eran carga de la herencia ántes de ser admitida, y los otros se llaman testamentarios por ser su raíz el testamento.

11. V. Cuasicontrato: *La paga de lo que no se debe.* Si alguno pagare por yerro lo que no debe, creyendo que lo debia, se le ha de volver lo que pagó. ¹ Y si el que lo recibió negare que hubo yerro, deberá probar que lo hubo el que hizo la paga. Pero si negare habérselo pagado, bastará que el demandante pruebe que pagó, pues aunque no probase que fué por yerro, se le deberá restituir lo que pagó, si no es que el demandado quisiese probar luego que la paga se hizo por deuda verdadera. La ley que esto previene ² exceptúa en seguida al menor de veinticinco años, á la mujer, al labrador sencillo, al caballero que vive con caballo y armas al servicio del soberano ó de la tierra, á quienes exime de la obligacion de probar que fué con yerro la paga que hicieron, cargando con la de probar lo contrario al que la recibió. El que pagare dudando si debia ó no, podrá recobrar lo que pagó, si probase que no lo debia; pero si pagó sabiendo que no debia, no podrá recobrarlo, porque se juzga que lo hizo con intencion de darlo, á no ser que fuese menor de veinticinco años, pues entónces por razon de la edad podria repetirlo. ³

1 L. 28, tít. 14, P. 5.

2 L. 29, tít. 14, P. 5.

3 L. 30, tít. 14, P. 5.

12. Si alguno pagare voluntariamente ignorando que no podia ser apremiado en derecho como un heredero que pagase las mandas dejadas en un testamento imperfecto, no puede repetirlo. Exceptúanse las mismas personas de que hemos hablado en el número anterior. ¹ Tampoco puede repetir lo que paga el que absuelto sin razon en juicio de hacer cierta paga que verdaderamente debia, la verifica. ² No puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una mujer por alguno que sin estar obligado á darlas, creyera estarlo. ³ Ni lo que se paga por transaccion. ⁴ El que debiendo de dar un caballo ó un mulo, diere los dos porque creyese deber hacerlo, podrá repetir el que quisiere; pero si hubiese muerto uno, no podrá pedir el otro. ⁵ Si un menestral hiciere algunas obras por otro, como casa, nave ú otra cosa semejante, creyendo estar obligado, y despues de haberlas hecho hallare que no estaba obligado, debe aquel por quien las hizo darle tanto precio, quanto le pudiese costar el que las hiciese otro menestral tan bueno como el que las hizo. ⁶

13. Cuando média causa torpe, unas veces puede y otras no puede repetirse lo que se da.

1 L. 31, tít. 14, P. 5.

2 L. 33, tít. 14, P. 5.

3 L. 35, tít. 14, P. 5.

4 L. 34, tít. 14, P. 5.

5 L. 39, tít. 14, P. 5.

6 L. 40, tít. 14, P. 5.

Hablamos de esto aquí, porque de ello tratan las leyes que contienen las disposiciones del 5º cuasicontrato. La torpeza puede estar de parte del que recibe ó del que da, ó de uno y otro. En el primer caso hay lugar á la repetición, como si Juan diese á Pedro veinte pesos porque no hurte ó cometa otro crimen, porque es injusto recibir precio por no hacer aquello que por natural obligación no se debe hacer; y tampoco hay torpeza en dar porque no se cometa el mal. Lo mismo sería si Juan diese los veinte pesos á Pedro porque le restituyese alguna cosa que le había prestado. ¹ En el segundo caso, y con mas razón, tampoco se puede repetir. Así por ejemplo, una mujer que sabiendo tener impedimento para casarse con Juan, ignorándolo este, lo hiciera y llevase dote, no podía repetirlo cuando los separasen. ² Sobre el que da á un juez para que juzgue bien, hay dos leyes que á primera vista parecen contradictorias: una ³ le concede la repetición, dando á entender que la torpeza solo está de parte del juez que recibió; la otra ⁴ se la niega. Para concordar estas leyes nos parece bien lo que dice Gregorio Lopez, ⁵ á saber, que solo en el caso de que se diere para que el

¹ L. 47, tít. 14, P. 5.

² LL. 50 y 53, tít. 14, P. 5. Esta última pone el ejemplo de dinero que se da á una mala mujer.

³ L. 27, tít. 22, P. 5, vers. *Mas si*.

⁴ L. 52, tít. 14, P. 5.

⁵ Glos. 4 de la l. 27 y 1 de la 52.

juez sentencie justamente, y no le haga injusticia, tendrá lugar la repetición, porque solo entonces se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejación, y no de corromper al juez. Del mismo sentir es el señor Covarrubias, ¹ quien examina muy bien este asunto. ² Si alguno que cometió adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere á otro alguna cosa porque no lo descubriese, puede repetir lo que le dió, pues aunque hubo torpeza en cometer el delito, no la hay en dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, porque todo hombre debe procurar cuanto pudiere, para no caer en peligro de muerte ó de mala fama. ³ Gregorio Lopez con su empeño de conciliar las leyes españolas con las romanas, quiere ⁴ que esto se entienda en el caso de que quien recibe no fuese juez ni oficial público que tuviese obligación de averiguar delitos, porque siéndolo, habría torpeza de parte del que da, como que parece que trataba de corromperlo. Pero nos parece que á esta opinion da poco lugar la ley. ⁵ En el tercer caso, esto es, cuando hay torpeza de parte del que da y del que recibe, no se puede repetir, porque en caso de igual-

¹ *In cap. Peccatum. de reg. jur., in 6, part. 2, cap. 3, n. 1.*

² Sobre las penas en que incurre el juez que recibe algo por el juicio, y el que se lo da, véanse las leyes 25, 26 y 27, tít. 22, P. 5.

³ L. últ., tít. 14, P. 5.

⁴ Glos. 1 de la últ. ley cit.

⁵ V. el vers. *Ca sabida*. de la últ. ley cit.

dad, es mejor la condicion del que posee. ¹ Las leyes 51 y 52, tít. 14, P. 5, traen otros ejemplos en que se niega la repeticion; pero sin que lo dado se quede en poder del que lo recibió sino que debe ir al fisco, exceptuando el caso de los menores que trae la citada ley 51. Resulta, pues, de lo dicho, que solo tiene lugar la repeticion cuando no hay torpeza de parte del que da.

14. Si la cosa que pagó alguno sin deberla, era de las que dan fruto, debe restituirla el que la recibió, con los frutos que hubiere percibido. Si tuvo buena fé, creyendo que se le debía, y la vendiere, deberá pagar el precio en que la vendió, y nada deberá pagar si la perdió sin culpa. Si al contrario, tuviere mala fé cuando recibió la paga ó despues, sabiendo que no se le debía, deberá pagar el precio de la cosa al que se la pagó, tanto en el caso de venta como en el de pérdida. ² Gregorio López ³ dice en quanto á frutos, que debe restituir tambien los consumidos, si con ellos se hizo mas rico.

¹ L. 53, tít. 14, P. 5.

² L. 37, tít. 14, P. 5.

³ Glos. 1 de la últ. ley cit.

TITULO XXI.

MODO DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

Tít. 14, P. 5.

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Paga, primer modo de extinguirse las obligaciones, qué es. 2. Requisitos para que por ella se extinga la obligacion en los casos que se expresan. 3. Del caso en que un deudor pague alguna cosa en cuenta de muchas deudas pertenecientes á un mismo acreedor. 4. Del caso en que el acreedor no quiera admitir el pago de la deuda. 5. El acreedor no puede apremiar por sí al deudor ni tomarle prenda, si no es que aquello se | <p>hubiese pactado. Pena del acreedor.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Del caso en que lo que se debe es bestia ú otra cualquier cosa cierta y señalada, y esta muere ó perece. 7. Del juramento del deudor sobre la certeza de la deuda. 8. Se extingue la obligacion por la remision ó perdon <i>expreso ó tácito</i> del acreedor. 9 y 10. Del <i>renovamiento ó novacion</i>. 11, 12, 13, 14, 15 y 16. De la <i>compensacion</i>. |
|---|--|

1. El modo mas natural de extinguir la obligacion, en el que suelen pensar los que concurren á contraer la obligacion, es la paga, esto es, *pagamiento fecho á aquel que debe rescibir alguna cosa, de manera que finque pagado de ella ó de lo quel deben fazer.* ¹ Quiere decir, que paga es

¹ L. 1, tít. 14, P. 5.

cion entre vivos, y á la primera donacion por causa de muerte. La donacion entre vivos se divide en propia é impropia. La primera, que se llama tambien *pura, graciosa y simple*, es la que se hace por mera beneficencia y liberalidad, sin que se imponga ninguna limitacion al donatario. La segunda es la que se hace por algun motivo particular con determinado modo y condicion.

2. La donacion puede hacerse con entrega ó sin ella de la cosa donada, estando presentes ó ausentes el donante y el donatario y la cosa que se dona, ¹ á dia cierto, puramente, ó calificando la donacion con pactos que la restrinjan ó amplien, ó imponiendo al tiempo de hacerla al donatario y á la cosa donada los gravámenes y honestas condiciones que lícitamente puedan cumplir. ² Hecha la donacion por palabras ó por carta simplemente sin haberse entregado la cosa, está obligado el donante á cumplirla; pero sin podersele pedir mas de lo que pueda hacer, porque tiene á su favor el beneficio de *competencia*, ³ de que hablaremos en otra parte. ⁴ La que se hiciere para que dure por tiempo determinado, solo valdrá en este tiempo, cumplido el cual gozarán la posesion y el señorío de ella el dona-

¹ LL. 1, 4 y 11, tít. 4, P. 5. L. 10, tít. 12, lib. 3 del F. R.
² LL. 4 y 6, tít. 4, P. 5.
³ L. 4, tít. 4, P. 5.
⁴ Lib. 3, tít. 15.

dor, ¹ sus herederos, ó el otro á quien nombrase para haberla, ó si no lo hubiese nombrado, recaerá en los que heredan los otros bienes del que hizo la donacion. Si en la donacion se impuso algun cargo al que la recibe, y lo cumpliera, quedará válida en un todo; pero si no lo cumple, puede ser apremiado á ello, ó á que desampare la donacion, pues la puede revocar el donador. ² Estas donaciones dice la ley ³ que se llaman en latin *sub modo*.

3. La donacion pura, entre vivos una vez hecha y aceptada, bien sea que la cosa se haya entregado al donatario, ó que subsista todavía en poder del donante, es irrevocable ⁴ aun cuando este mudé de parecer; y por lo mismo en tal caso no tiene arbitrio para imponerle ningun gravámen ni condicion, pues ya transfirió su dominio al donatario, y de cosa agena no puede disponer nadie sin anuencia de su dueño. ⁵ Lo único que puede hacer el donante es aclarar su voluntad, cuando los términos en que hizo la donacion ofrezcan alguna ambigüedad que necesite explicarse. ⁶ Puede sin embargo revocarse la donacion por cuatro causas: ⁷ 1.^a Cuando el donatario hace gran

¹ La ley en que se hallan estas disposiciones que es la 7, tít. 4, P. 5, no hace mencion del donador.
² L. 6, tít. 4, P. 5.
³ La ley últ. cit.
⁴ L. 7, tít. 10, lib. 5 de la R., ó 1, tít. 7, lib. 10 de la N.
⁵ Salg. *Labyr.* part. 2, cap. 9, n. 73.
⁶ Rojas de Almanz. *De incompat. disp.* 1, quæst. 10, n. 24.
⁷ L. 10, tít. 4, P. 5.

deshonra de palabras al donante, ó lo acusare de un delito tal que si lo probase, incurriria en pena de muerte, de perdimiento de algun miembro, de infamia ó de perder la mayor parte de sus bienes. 2^a Si metiese manos airadas contra él. 3^a Si le hiciese gran daño en sus cosas. 4^a Si de alguna manera tratase su muerte. Si una mujer hace alguna donacion á su hijo de matrimonio, despues de muerto el marido, y la propia mujer contrae posteriormente otro matrimonio, solo puede revocar aquella donacion por las tres últimas causas de las cuatro que acabamos de expresar. 1 Las razones de ingratitud referidas puede ponerlas y alegarlas el mismo donante agraviado, y no sus herederos. 2

4 La donacion de todos los bienes que tuviere el donante, no es válida 3 aunque solo sea de los presentes. 4 Antonio Gomez 5 dice que valdria, si el que la hizo se reservó alguna cosa notable como el usufructo durante su vida. Y la ley que la supone válida 6 deberá entenderse en este caso de haberse hecho la reserva. Esta ley dice que los hombres se mueven á veces á hacer donaciones, porque no tienen hijos ni esperanzas de tenerlos; y por tanto, si alguno por tal razon

1 L. 10, tít. 4, P. 5.

2 La misma ley.

3 L. 7, tít. 12, lib. 3 del F. R.

4 L. 8, tít. 10, lib. 5 de la R., 6 2, tít. 7, lib. 10 de la N.

5 En la ley 63 de Toro, que es la últ. cit. de la R. y de la N.

6 L. 8, tít. 4, P. 5.

diese á otro todo lo suyo ó gran parte de ello, y despues tuviese un hijo de su mujer legítima con quien haya casado despues, luego que lo tiene, queda revocada por eso la donacion y no debe valer de ninguna manera. Y si alguno que tuviese hijos legítimos, hiciese á otro mayor donacion de la que puede, quedando á salvo la parte legítima de sus hijos, pueden estos revocarla en el exceso de que no podia disponer su padre. En el primer caso de esta disposicion se duda 1 si lo prevenido en ella comprende solamente la propiedad de los bienes donados, ó se extiende tambien á los frutos y rentas; bien que si despues de nacido el hijo no reclamare el donante en algun tiempo la cosa donada, y el donatario le pide la renta vencida hasta el dia en que se le hace aquel reclamo, deberá satisfacerla, porque es visto haber querido donársela despues que nació el hijo, y privarse de su goce, como que no le está prohibido hacer una donacion moderada á quien quiera. Si no excede del quinto, no se revocará la donacion hecha, ni tampoco si es remuneratoria aunque exceda en algo. 2 Gregorio Lopez 3 dice que la expresion indefinida de la ley que dice: *gran partida*, debe determinarse por el arbitrio del juez. Que la expresion *es revocada*, denota que lo queda por el mismo derecho. Y explicando las palabras *con*

1 Greg. Lop. en la L. últ. cit., glos. 12.

2 Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 22, n. 21.

3 Glos. 2, 10 de la ley 8, tít. 4, P. 5.

que casase despues, opina que deberá decirse lo mismo en el caso de que tuviere hijos de la que era mujer suya al tiempo de la donacion, con tal que pareciese que el donador no pensó en ellos.

5. La donacion que exceda de quinientos maravedís de oro, no es válida en el exceso, á menos que se haga con *insinuacion*, esto es, que se manifieste al juez del lugar en que se hace para que la apruebe, y á ella interponga su autoridad judicial ¹ (a). Pero valdrán las donaciones en los casos siguientes, aunque se hagan sin insinuacion: 1º La que se hace por el soberano, y la que á él se le hace. 2º Las que se hacen por redimir cautivos, ó por rehacer alguna iglesia ó casa derribada. 3º La que se hace por dote ó donacion en razon de casamiento. 4º La que se hace á iglesia, lugar religioso ú hospital. ²

6. El que tiene potestad de tratar y contratar, puede hacer donacion entre vivos. No pueden por lo mismo hacerla, ni es válida la que hagan, el menor de edad, el loco, el fátuo, el desmemoriado, y el pródigo declarado; pero es válida la que se les hace. Tampoco pueden ha-

¹ L. 9, tit. 4, P. 5. (a) No se sabe de cierto cuánto valen los quinientos maravedís de oro de que habla esta ley, sobre la cual hay varias opiniones, y el mas alto valor que se les da es de poco mas de mil y doscientos pesos nuestros. Por tanto, y porque esta cantidad no puede ser excesiva en muchísimas personas, convendría que nuestros cuerpos legislativos diesen reglas nuevas conformes á nuestras circunstancias.

² La ley últ. cit.

cerla, ni valdrá la que hagan, los reos de lesa magestad, los declarados judicialmente herejes ¹ (a), los condenados á muerte ó destierro perpetuo; ² pero en cuanto á estos juzgamos que no subsisten la prohibicion desde que una ley ³ les permite testar. El hijo que está bajo la patria potestad, no puede hacer donacion de sus bienes sin licencia de su padre; pero no la necesita respecto de sus bienes castrenses ó cuasicastrenses; y de los profecticios podrá dar tambien alguna cosa á su madre, hermana, sobrina ú otro pariente para casamiento ú otra cosa que entendiesen serles de gran menester, y fuere cosa justa y derecha; y asimismo á su maestro que le enseñase alguna ciencia. ⁴ Tampoco pueden hacer donacion de los bienes de la Iglesia, su administrador ni el arzobispo ú obispo, sino en los casos y con los requisitos que se expresan en las doce leyes del título 14, P. 1. Las donaciones entre los esposos antes del matrimonio son válidas, aunque éste

¹ L. 2, tit. 4, P. 5. (a) Parece que el motivo de estas prohibiciones era que los reos á quienes comprenden incurrian en la pena de confiscacion de bienes, que podria eludirse por medio de donaciones verdaderas ó fingidas: este concepto era sin duda el de Gregorio López, pues en la glosa 2 de la citada ley, dice que tampoco valen las donaciones en otros casos y delitos en que se confiscan *ipso jure* los bienes desde el tiempo en que se comete el delito. Siendo esto así, deberá tenerse presente que la confiscacion de bienes como pena, está prohibida entre nosotros por la Constitucion federal, y que ya no hay crimen de heregía.

² L. 2, tit. 4, P. 5.

³ L. 3, tit. 4, lib. 5 de la R., ó 3, tit. 18, lib. 10 de la N.

⁴ L. 3, tit. 4, P. 5.

no llegue á efectuarse, si no es que se pacte lo contrario; pero son nulas cuando se expresa que no han de tener efecto hasta despues de consumado el matrimonio, á menos que sean de las permitidas entre marido y mujer. Tampoco son válidas las donaciones de un novio á su novia, si esta se halla en casa de aquel, y fueren hechas en el mismo dia de la boda. Las donaciones entre esposos hechas despues de casados, son nulas por lo general; ¹ y solamente son válidas en los casos siguientes: 1º Si el donante no las revocase en su vida, pues si lo hace, ó enagena la cosa donada, ó el donatario muere antes que el donante, será ineficaz la donacion. ² 2º Cuando ninguno de los dos cónyuges se hace mas pobre por la donacion, como si uno diese al otro la alhaja que un tercero le hubiese legado. ³ 3º Si el empleo de la cosa donada redunde en servicio de Dios ó de la Iglesia, como en el caso de que el marido diese á su mujer una heredad para mantener una lámpara, ó reparar alguna capilla ó monasterio. ⁴ Sobre las donaciones de los padres á los hijos véase lo dicho en el tít. 6º de este libro.

7. *La donacion por causa de muerte es la que*

¹ L. 4, tít. 11, P. 4.

² L. 4, tít. 11, P. 4.

³ L. 5, tít. 11, P. 4.

⁴ L. 6, tít. 11, P. 4.—Está prohibido que las corporaciones tengan bienes raíces; de manera que este caso no puede tener lugar.

hace cualquier individuo enfermo ó sano que se juzga en peligro de morir, como al emprender un viaje por mar ó una peregrinacion larga, ó cuando es de edad avanzada ó amenaza invasion de enemigos ó ladrones.

8. Aunque es esencial en esta donacion que la causa impulsiva sea el temor de la muerte, no es preciso que esta sea la del donante, si bien es lo mas comun, pues tambien es válida cuando se hace por el riesgo de muerte de un tercero, bajo la condicion de que si este fallece, perezca el donatario la cosa donada. ¹

9. Esta donacion puede hacerse de dos modos: 1º Cuando uno por el peligro de muerte en que se encuentra, sea próximo ó probable, la otorga en tales términos que haya de pasar la cosa donada al dominio del donatario inmediatamente, sin que jamás haya de volver al suyo, aunque el riesgo cese y quiera revocarla. 2º Cuando hace la donacion de manera que no haya de haber la cosa el donatario, sino despues de la muerte del donante. ²

10. Una ley ³ dice que esta donacion debe hacerse delante de cinco testigos; pero creemos con varios autores ⁴ que en esta parte se halla

¹ Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 3.

² Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 2.

³ L. fin., tít. 4, P. 5.

⁴ Covar. *in rubr. de testam.*, part. 3, n. 32. Matienz. en la ley 1, tít. 4, lib. 5 de la R., glos. 2, y en la 7, lib. 10 del mismo tít. y otros.

corregida por otra ley, ¹ que para los testamentos nuncupativos solo exige tres testigos, en la cual están comprendidas estas donaciones, pues las palabras *ú otra postrimera voluntad*, no tienen otro objeto á que referirse: y tambien porque seria infundado exigir mayor solemnidad para estas donaciones que para los testamentos. Otra ley ² hablando de ellas, dice que se hacen por *manda*, cuya palabra significa legado ó fideicomiso, como hemos dicho en otra parte, ³ con lo que denota que en muchas cosas se asemeja á los legados, y así es en efecto, como en la facultad de revocarla libremente el que la hizo, y en que estaba sujeta á la cuarta falcidia ⁴ y en otras cosas.

11. El que es idóneo para testar, aunque esté bajo la patria potestad, ⁵ lo es tambien para otorgar estas donaciones, así de los bienes que actualmente posea, como de los que pueda adquirir en adelante, en cuanto las leyes no se lo prohiban por otro respecto, como el de tener hijos cuya legítima deba dejar á salvo, &c. ⁶

12. Las donaciones por causa de muerte entre marido y muger son válidas; pero la que haga esta en favor de un extraño sin licencia de su marido, ó un menor sin la de su curador, es pun-

¹ L. 1, tít. 5, lib. 5 de la R., 6 l. tít. 18, lib. 10 de la N.

² L. 7, tít. 10, lib. 5 de la R., 6 l. tít. 7, lib. 10 de la N.

³ Tít. vi de este lib., n. 12.

⁴ L. 1, tít. 11, P. 6.

⁵ L. fin., tít. 4, P. 5.

⁶ Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 4.

to dudoso en que no están de acuerdo los autores. ¹ Mas para revocar la hecha, convienen todos en que ni la mujer ni el menor necesitan de licencia. ²

13. Puede ser donatario el que tuviere aptitud para admitir legados, y puede estar ó no presente al otorgamiento de la donacion; pero su capacidad se ha de considerar al tiempo del fallecimiento del donante, y no al tiempo en que se hizo la donacion. ³

14. La donacion por causa de muerte puede ser revocada por tres causas. ⁴ 1ª Si el donatario muere antes que el donador. 2ª Si este salió de la enfermedad ú otro peligro por cuya razon hizo la donacion. 3ª Si el donante se arrepiente de la donacion antes de morir. Para acreditar la revocacion hecha por la última causa, bastarán tres testigos. ⁵ Revocada la donacion debe restituir el donatario, no solo los frutos pendientes, sino los percibidos desde que se le hizo, aunque se le haya entregado entonces la cosa donada, porque no es contrato válido ni perfecto hasta que se confirma con la muerte del donante. ⁶

¹ V. Gom., lib. 2, Var. cap. 4, n. 16. Gutier. de jur. conf., part. 1, cap. 19. Matienz. en la ley 2, tít. 3, lib. 5 de la R., glos. 1 n. 2.

² V. Hermos. en la l. 11, tít. 4, P. 5, glos. 1, n. 3. [Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 5.]

³ Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 6.

⁴ L. fin. tít. 4, P. 5.

⁵ Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 23, n. 7.

⁶ Id. en el lug. últ. cit.

TITULO XX.

DE LOS CUASICONTRATOS.

1. *Quasicontratos*, qué son.
2. I. *Quasicontrato: La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.*
3. De la paga de expensas al administrador en los casos que se refieren pertenecientes á este cuasi contrato.
4. Casos en que puede ó no cobrar el importe de los gastos el que recoge á un huérfano desamparado. Obligaciones de este para con quien lo recoge.
5. De los gastos hechos por la madre ó abuela, en cuyo poder quedan los hijos ó nietos por muerte de su padre.
- 6 y 7. Obligaciones del administrador y culpa que debe prestar en este cuasicontrato.
8. II. *Quasicontrato: La administracion de la tutela ó de la curatela.*
9. III. *Quasicontrato: La comunion de bienes*, no por contrato de compañía, sino por haberse dejado á dos en comun una herencia, legado ú otra cosa semejante.
10. IV. *Quasicontrato: La adiccion ó admision de la herencia.*
- 11, 12, 13, 14. V. *Quasicontrato: La paga de lo que no se debe.* Casos en que la repetición tiene lugar, y casos en que no la tiene.

1. Hay ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos y buenos, tan semejantes en sus efectos á los contratos que el derecho finge ó hace presumir que lo son, por lo que los intérpretes de las leyes romanas y los autores españoles les llaman *cuasicontratos*, que son los que siguen.

2. I. *La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.* La naturaleza de este cua-

sicontrato se halla bien explicada en una ley ¹ que dice: "Vánse los omes á las vegadas de sus tierras, é de sus lugares á otras partes, é por desacuerdo, é por olvidanza non encomiendan sus casas, nin sus heredades á quien las recabe nin las labre. E acaece que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco ó por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabájanse de recabdar é de enderezar aquellas heredades, é las otras cosas que así fincan como desamparadas, é despienden y de lo suyo á las vegadas; é á las veces esquilman de las heredades é aprovecháuse de ellas. E por ende decimos que cuanto despendiere alguno desta manera en pro ó en mejoría de la heredad, ó de las cosas de otro en nome del, que tambien es tenuto de gelo fazer cobrar el señor de la heredad, como si lo oviese fecho por su mandato mismo. Otrosí el otro es tenuto de dar al señor de la heredad lo que ende esquilmare, demas de las despensas que y oviere fechas; dándole ende cuenta verdadera é derecha."

3. La paga de las expensas tiene tambien lugar quando el administrador y el guardador de huérfanos, ó procurador ó mayordomo de algun comun ó particular se ausentaren; y las deberán pagar ellos ó su principal. ² Las expensas se han

¹ L. 26, tít. 12, P. 5.

² L. 27, tít. 12, P. 5.

de pagar, cuando el administrador entró con buena intencion á cuidar de las cosas del ausente; pero si se pudiere saber en verdad que alguno se metió en ello con mala intencion, y no aparece que aliñó ni mejoró cosa alguna de donde pueda sacar las expensas que hizo, las debe perder sin poderlas recobrar del dueño, si no es que hiciera tanta ganancia, que bastara para pagarlas y quedar parte de ella al dueño. Y si en las cosas hubiere algun daño ó menoscabo, lo deberia todo al dueño. ¹

4. Si alguno se mueve por piedad á recibir en su casa un huérfano desamparado, y hace gastos en alimentarlo y cuidar de sus cosas mientras lo tiene en su casa, no puede cobrar de los bienes del niño estos gastos, pues se entiende haberlo hecho por Dios; pero aquel deberá favorecerlo y honrarlo toda su vida. ² Exceptúase el caso de que fuese una muchacha con quien quisiese despues casarse el que la recogió, ó que se casase alguno de sus hijos, y ella ó su padre se negasen á ello, pues el que lo embarace deberá pagar las expensas hechas en su crianza. ³ Gregorio Lopez ⁴ dice que está se entiende cuando el novio no es muchacho mayor en edad que la muchacha.

¹ L. 29, tít. 12, P. 5.

² L. 35, tít. 12, P. 5.

³ L. 35, tít. 14, P. 5.

⁴ Glos. 3 de la últ. ley cit.

5. Cuando muerto un padre de familia quedaren sus hijos en poder de su madre ó abuela, y no tuvieren bienes propios, no podrán estas reclamar en lo sucesivo los gastos que hicieren en su alimento, vestido y demás que hubieren menester, porque se supone que se movieron naturalmente á mantenerlos. Pero si los hijos tienen bienes que se hallan en poder de su madre ó abuela, y bastan á soportar aquellos gastos, podrán recobrarlos de los mismos bienes. Si los mozos fuesen tan ricos que tuviesen de que vivir con lo suyo, y los bienes de ellos no estuviesen en poder de la madre ni de la abuela, y teniendo estas en su poder algunos de ellos, les diesen todo lo que fuese menester, protestando que los gastos que hacian saliesen de los bienes de ellos, entónces bien pueden cobrar lo que gastaren y haberlo de los de los mozos. Mas si no hicieren tal protesta, no podrian cobrar los gastos que hiciesen. ¹ Gregorio Lopez ² opina que podrian cobrarlos, aunque no hubieran protestado, con tal que conste que tuvieron ánimo de repetirlos. El padrastro que teniendo en su casa á su entenado ó hijastro, le diese alimentos y las otras cosas que fueren menester, protestando que queria cobrar las expensas que en ello hacia, las podrá cobrar de los bienes del mozo si los tuviere. Pero si este fuese ya tan grande que

¹ L. 36, tít. 12, P. 5.

² Glos. 6 de la ley últ. cit.

se sirviese de él, no podrá cobrar los gastos que hizo en educarlo, aunque lo protestase, por ser justo que el servicio de aquel le sirva de descuento de las expensas hechas en razon de su persona. Mas podrá recobrar las que hubiere hecho en las cosas del mozo que fueron para su utilidad. La ley ¹ que previene lo dicho, no lo limita al padrastro, sino que lo extiende á todos los hombres que gobiernan y cuidan de los mozos extraños y recaudan sus cosas.

6. El administrador no debe comprar ni hacer cosa alguna que no hubiese usado comprar ni hacer el dueño de los bienes que administra: si lo contrario hiciere, y en los bienes se encontrare algun daño ó menoscabo, será todo á cargo suyo y no del dueño, aunque aconteciere por ocasion ó caso fortuito. Y si hubiere ganancia, será toda del dueño, con obligacion de pagar al administrador las expensas que en ello hubiere hecho. ²

7. Una ley ³ dice que todo hombre que quiere trabajar en recaudar y aliñar las cosas ajenas, debe hacerlo con buena fé y lealmente, y de manera que no se pierda ni menoscabe ninguna cosa por su culpa ni engaño que él haga; y si esto sucediere, está obligado á pagarlo. Pero si se moviere (añade la misma ley) á recaudar las

¹ L. últ., tít. 12, P. 5.

² L. 33, tít. 12, P. 5.

³ L. 30, tít. 12, P. 5.

cosas sobredichas porque las halló tan desamparadas que nadie cuidaba de ellas, y lo hizo por evitar daño á su dueño ó á los que las tienen en guarda, entonces no estaria obligado á pagar lo que por su culpa se perdiese, á menos que se le probase haber sido la pérdida por engaño que él hubiera hecho. Gregorio Lopez ¹ hablando de la primera parte de esta ley, dice que el administrador está obligado por lo regular á prestar el dolo, y la culpa lata y leve, (y así lo persuade otra ley ²) y alguna vez la levísima, como cuando queria administrar otra persona diligentísima, ó tenia esta calidad del mismo dueño de los negocios; pero que al caso fortuito no está obligado por lo regular el administrador. El mismo Lopez ³ hablando de la palabra *engaño* que se halla en la segunda parte de la ley referida, añade la culpa lata que se compara al dolo. Otra ley ⁴ previene que si alguno quisiese administrar con mucho cuidado los negocios de algun amigo suyo por amistad ó parentesco, y otro se presentase á decir que él los queria administrar, si por esta razon desiste el primero, está obligado el segundo á administrarlos en la manera que el otro lo queria hacer, de suerte que no se pierda

¹ Glos. 1 de la ley últ. cit.

² L. 34, tít. 12, P. 5.

³ Glos. 3.ª de la ley 30, tít. 12, P. 5.

⁴ L. 34, tít. 12, P. 5.

ni menoscabe ninguna de aquellas cosas por su culpa, ni por su engaño, ni por su negligencia; y si lo contrario hiciere, estaria obligado á pagar cuanto se perdiese ó menoscabase por cualquiera de estas tres maneras sobredichas. Explicándose de este modo la ley, quiso significar que debería tal administrador prestar las tres culpas, la lata comprendida en la palabra *engaño*, la leve en la *culpa*, y la levísima en la *negligencia*, pues aunque esta última denota regularmente la culpa leve, creemos que aquí significa la levísima por varias razones: 1.^a Porque el administrador debe estar mas obligado en este caso que en los ordinarios. 2.^a Porque la ley o pone la palabra *negligencia* á la palabra *culpa* que suele significar la leve. 3.^a Porque en resúmen dice la misma ley que debe pagar las pérdidas ó menoscabos que sucedieren por cualquiera de las tres maneras sobredichas. Puede añadirse que esta es la opinion de la glosa de las leyes romanas, y muchos de sus intérpretes, á la cual es de creer que se quisieron acomodar los que trabajaron en la formacion de las *Partidas*.

8. II. Cuasicontrato: *La administracion de la tutela ó de la curatela*. No es contrato entre el tutor ó curador y el menor; pero produce en ellos obligaciones del uno á favor del otro, porque el primero está obligado á dar cuentas al segundo de lo que ha percibido por razon de la tutela ó curaduría, y el segundo lo está á pagar-

le ó abonarle lo que por razon de su oficio haya expendido en bien del mismo menor. ¹

9. III. Cuasicontrato: *La comunión de bienes*, no por contrato de compañía, sino por haberse dejado á dos en comun una herencia, legado ú otra cosa semejante. Cuando así sucediere, cualquiera de los comuneros está obligado á consentir que se parta la cosa comun, si el otro lo pide; ² lo cual se ha establecido justísimamente para cortar los grandes desacuerdos y discordias que nacen con frecuencia de la comunión, y para que teniendo cada uno lo suyo por separado, lo aliñe y aproveche mejor. ³ El que administra la cosa en la comunión de bienes, tiene la obligacion ordinaria en todos los administradores, de dar cuenta de todos los provechos y cargos que han tenido.

10. IV. Cuasicontrato: *La adición ó admision de la herencia*. Por esta se obliga el heredero á pagar las mandas que dejó el testador. Esta obligacion no debe confundirse con la otra que tiene el heredero de satisfacer á los acreedores que tenia el difunto, porque esta no nace de la adición de la herencia, aunque entra con ella, sino de la causa que la produjo contra el testador, y por lo mismo debe seguir su naturaleza. Estos acreedores se llaman hereditarios, porque

¹ V. el tít. 7 del lib. 1.

² L. 2, tít. 15, P. 6.

³ L. 1, tít. 15, P. 6.

ya eran carga de la herencia ántes de ser admitida, y los otros se llaman testamentarios por ser su raíz el testamento.

11. V. Cuasicontrato: *La paga de lo que no se debe.* Si alguno pagare por yerro lo que no debe, creyendo que lo debía, se le ha de volver lo que pagó. ¹ Y si el que lo recibió negare que hubo yerro, deberá probar que lo hubo el que hizo la paga. Pero si negare habérselo pagado, bastará que el demandante pruebe que pagó, pues aunque no probase que fué por yerro, se le deberá restituir lo que pagó, si no es que el demandado quisiese probar luego que la paga se hizo por deuda verdadera. La ley que esto previene ² exceptúa en seguida al menor de veinticinco años, á la mujer, al labrador sencillo, al caballero que vive con caballo y armas al servicio del soberano ó de la tierra, á quienes exime de la obligacion de probar que fué con yerro la paga que hicieron, cargando con la de probar lo contrario al que la recibió. El que pagare dudando si debía ó no, podrá recobrar lo que pagó, si probase que no lo debía; pero si pagó sabiendo que no debía, no podrá recobrarlo, porque se juzga que lo hizo con intencion de darlo, á no ser que fuese menor de veinticinco años, pues entónces por razon de la edad podria repetirlo. ³

1 L. 28, tít. 14, P. 5.

2 L. 29, tít. 14, P. 5.

3 L. 30, tít. 14, P. 5.

12. Si alguno pagare voluntariamente ignorando que no podia ser apremiado en derecho como un heredero que pagase las mandas dejadas en un testamento imperfecto, no puede repetirlo. Exceptúanse las mismas personas de que hemos hablado en el número anterior. ¹ Tampoco puede repetir lo que paga el que absuelto sin razon en juicio de hacer cierta paga que verdaderamente debía, la verifica. ² No puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una mujer por alguno que sin estar obligado á darlas, creyera estarlo. ³ Ni lo que se paga por transaccion. ⁴ El que debiendo de dar un caballo ó un mulo, diere los dos porque creyese deber hacerlo, podrá repetir el que quisiere; pero si hubiese muerto uno, no podrá pedir el otro. ⁵ Si un menestral hiciere algunas obras por otro, como casa, nave ú otra cosa semejante, creyendo estar obligado, y despues de haberlas hecho hallare que no estaba obligado, debe aquel por quien las hizo darle tanto precio, quanto le pudiese costar el que las hiciese otro menestral tan bueno como el que las hizo. ⁶

13. Cuando média causa torpe, unas veces puede y otras no puede repetirse lo que se da.

1 L. 31, tít. 14, P. 5.

2 L. 33, tít. 14, P. 5.

3 L. 35, tít. 14, P. 5.

4 L. 34, tít. 14, P. 5.

5 L. 39, tít. 14, P. 5.

6 L. 40, tít. 14, P. 5.

Hablamos de esto aquí, porque de ello tratan las leyes que contienen las disposiciones del 5º cuasicontrato. La torpeza puede estar de parte del que recibe ó del que da, ó de uno y otro. En el primer caso hay lugar á la repetición, como si Juan diese á Pedro veinte pesos porque no hurte ó cometa otro crimen, porque es injusto recibir precio por no hacer aquello que por natural obligación no se debe hacer; y tampoco hay torpeza en dar porque no se cometa el mal. Lo mismo sería si Juan diese los veinte pesos á Pedro porque le restituyese alguna cosa que le había prestado. ¹ En el segundo caso, y con mas razon, tampoco se puede repetir. Así por ejemplo, una mujer que sabiendo tener impedimento para casarse con Juan, ignorándolo este, lo hiciera y llevase dote, no podia repetirlo cuando los separasen. ² Sobre el que da á un juez para que juzgue bien, hay dos leyes que á primera vista parecen contradictorias: una ³ le concede la repetición, dando á entender que la torpeza solo está de parte del juez que recibió; la otra ⁴ se la niega. Para concordar estas leyes nos parece bien lo que dice Gregorio Lopez, ⁵ á saber, que solo en el caso de que se diere para que el

¹ L. 47, tít. 14, P. 5.

² LL. 50 y 53, tít. 14, P. 5. Esta última pone el ejemplo de dinero que se da á una mala mujer.

³ L. 27, tít. 22, P. 5, vers. *Mas si*.

⁴ L. 52, tít. 14, P. 5.

⁵ Glos. 4 de la l. 27 y 1 de la 52.

juez sentencie justamente, y no le haga injusticia, tendrá lugar la repetición, porque solo entonces se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejación, y no de corromper al juez. Del mismo sentir es el señor Covarrubias, ¹ quien examina muy bien este asunto. ² Si alguno que cometió adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere á otro alguna cosa porque no lo descubriese, puede repetir lo que le dió, pues aunque hubo torpeza en cometer el delito, no la hay en dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, porque todo hombre debe procurar cuanto pudiere, para no caer en peligro de muerte ó de mala fama. ³ Gregorio Lopez con su empeño de conciliar las leyes españolas con las romanas, quiere ⁴ que esto se entienda en el caso de que quien recibe no fuese juez ni oficial público que tuviese obligación de averiguar delitos, porque siéndolo, habria torpeza de parte del que da, como que parece que trataba de corromperlo. Pero nos parece que á esta opinion da poco lugar la ley. ⁵ En el tercer caso, esto es, cuando hay torpeza de parte del que da y del que recibe, no se puede repetir, porque en caso de igual-

¹ *In cap. Peccatum. de reg. jur., in 6, part. 2, cap. 3, n. 1.*

² Sobre las penas en que incurre el juez que recibe algo por el juicio, y el que se lo da, véanse las leyes 25, 26 y 27, tít. 22, P. 5.

³ L. últ., tít. 14, P. 5.

⁴ Glos. 1 de la últ. ley cit.

⁵ V. el vers. *Ca sabida*. de la últ. ley cit.

dad, es mejor la condicion del que posee. ¹ Las leyes 51 y 52, tít. 14, P. 5, traen otros ejemplos en que se niega la repeticion; pero sin que lo dado se quede en poder del que lo recibió sino que debe ir al fisco, exceptuando el caso de los menores que trae la citada ley 51. Resulta, pues, de lo dicho, que solo tiene lugar la repeticion cuando no hay torpeza de parte del que da.

14. Si la cosa que pagó alguno sin deberla, era de las que dan fruto, debe restituirla el que la recibió, con los frutos que hubiere percibido. Si tuvo buena fé, creyendo que se le debía, y la vendiere, deberá pagar el precio en que la vendió, y nada deberá pagar si la perdió sin culpa. Si al contrario, tuviere mala fé cuando recibió la paga ó despues, sabiendo que no se le debía, deberá pagar el precio de la cosa al que se la pagó, tanto en el caso de venta como en el de pérdida. ² Gregorio López ³ dice en quanto á frutos, que debe restituir tambien los consumidos, si con ellos se hizo mas rico.

¹ L. 53, tít. 14, P. 5.

² L. 37, tít. 14, P. 5.

³ Glos. 1 de la últ. ley cit.

TITULO XXI.

MODO DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

Tít. 14, P. 5.

1. Paga, primer modo de extinguirse las obligaciones, qué es.
2. Requisitos para que por ella se extinga la obligacion en los casos que se expresan.
3. Del caso en que un deudor pague alguna cosa en cuenta de muchas deudas pertenecientes á un mismo acreedor.
4. Del caso en que el acreedor no quiera admitir el pago de la deuda.
5. El acreedor no puede apremiar por sí al deudor ni tomarle prenda, si no es que aquello se hubiese pactado. Pena del acreedor.
6. Del caso en que lo que se debe es bestia ú otra cualquier cosa cierta y señalada, y esta muere ó perece.
7. Del juramento del deudor sobre la certeza de la deuda.
8. Se extingue la obligacion por la remision ó perdon *expreso ó tácito* del acreedor.
- 9 y 10. Del *renovamiento ó novacion*.
- 11, 12, 13, 14, 15 y 16. De la *compensacion*.

1. El modo mas natural de extinguir la obligacion, en el que suelen pensar los que concurren á contraer la obligacion, es la paga, esto es, *pagamiento fecho á aquel que debe rescibir alguna cosa, de manera que finque pagado de ella ó de lo quel deben fazer.* ¹ Quiere decir, que paga es

¹ L. 1, tít. 14, P. 5.